

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

AGUSE

Promovente: María del Rosario Piedra
Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

2020 JUN 3 09 10 13
OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

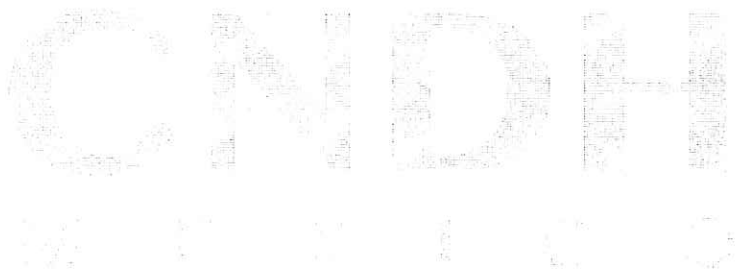
María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante Decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 10 de junio de 2020.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Organos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	7
IX. Introducción.....	8
X. Concepto de invalidez.	9
ÚNICO.....	9
A. Parámetro de regularidad constitucional en torno al matrimonio de las parejas del mismo sexo.....	10
1. Derecho de igualdad y no discriminación.....	10
2. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.....	15
3. Derecho a la familia y a su protección en cuanto a las parejas del mismo sexo.	19
B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	23
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	41
A N E X O S.....	42



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante Decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 10 de junio de 2020, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 77. Cualquier condición contraria a los fines esenciales de apoyo, respeto, convivencia, igualdad y asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

"ARTÍCULO 98. Los cónyuges deberán guardarse respeto, están obligados a asistirse mutuamente y participar de manera igualitaria de las responsabilidades y obligaciones que se derivan; así como el disfrute de los bienes patrimoniales y no patrimoniales que pertenezcan al matrimonio, sin que exista discriminación alguna. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos."

"ARTÍCULO 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Se reconocerá como aportación económica el trabajo que realicen en el hogar."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1, 11, 17 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17, 23 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 1º, 2, 3, 4, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

V. **Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de igualdad y no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la libertad de formar una familia.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho a la intimidad y vida privada.

VI. **Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos indicados en el apartado III del presente escrito.

VII. **Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, el dispositivo legal en cita establece que, en caso de que el último día

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

para la presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 10 de junio de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del jueves 11 del mismo mes y año al viernes 10 de julio de presente anualidad.

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el 17 de marzo de 2020 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,² en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,³ por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020 el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de

² Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf

³ Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del aludido Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal.

las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto Tribunal.⁴

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 7/2020,⁵ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Adicionalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020,⁶ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, y para promover, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional, en el entendido de que durante este lapso no transcurrieron plazos procesales generales.

Finalmente, el 29 de junio del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 12/2020,⁷ por medio del cual se prorrogó la suspensión de actividades

⁴ Acuerdo General Plenario 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf

⁵ Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁶ Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte de esa Corte Constitucional, visible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁷ Acuerdo General Plenario 12/2020 del veintinueve de junio de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 15 de julio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para realizar diversas actuaciones judiciales.

Como se mencionó anteriormente, el trigésimo día natural siguiente a aquél en que fueron difundidas las normas que se impugnan ocurrió el viernes 10 de julio de 2020, esto es, dentro del periodo declarado en los citados Acuerdos Generales Plenarios como inhábil, durante el cual no transcurrieron términos.

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-06/12-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2015%20JULIO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI⁹, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

⁹ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)."

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regulan diversas cuestiones fundamentales que rigen la institución del matrimonio en la entidad, tales como los fines que persigue, así como diversos derechos y obligaciones que se generan entre los cónyuges al contraerlo.

No obstante, dichas disposiciones crean un régimen matrimonial que únicamente comprenden las relaciones de parejas heterosexuales o de diferente sexo.

Lo anterior se traduce en que el legislador estableció una regulación jurídica del matrimonio que excluye a las parejas del mismo sexo, por lo que las normas resultan contrarias a los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad, intimidad y a la familia.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito de someter al escrutinio de ese Máximo Tribunal diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el Decreto 569 publicado el 10 de junio de 2020, en razón de que se considera que atentan contra diversos derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior, en razón de que la forma en que se encuentra regulado el matrimonio en la entidad federativa mencionada excluye a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraerlo, lo cual resulta discriminatorio en perjuicio de ese sector de la población, en función de su identidad y orientación sexual.

Ello, a su vez, tiene el efecto de obstaculizar el ejercicio de otros de sus derechos fundamentales sin justificación y la perpetuación de un criterio estigmatizante.

A efecto de sustentar las premisas previas, se exponen los argumentos correspondientes en un concepto de invalidez único, el cual se estructura en dos apartados.

En el primer apartado, se desarrolla el contenido de los derechos humanos que se estiman vulnerados, con la finalidad de acotar el marco que permita realizar el análisis de las normas a la luz del bloque de constitucionalidad.

Una vez expuesto dicho parámetro, el segundo apartado se enfoca en explicar la inconstitucionalidad en que incurren las normas en comento y los motivos por los cuales, de estimarse fundado el concepto de invalidez por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser expulsadas del orden jurídico de Veracruz.

A. Parámetro de regularidad constitucional en torno al matrimonio de las parejas del mismo sexo.

El presente apartado se conforma por tres secciones. En el primero de ellos se desarrolla el contenido esencial de derecho a la igualdad y no discriminación, a la luz de las fuentes constitucionales, convencionales y jurisprudenciales. En un segundo subapartado se esgrime el alcance del derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, identidad e intimidad. Finalmente se expone el núcleo esencial del derecho a la familia.

1. Derecho de igualdad y no discriminación.

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.¹⁰

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.¹¹

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.¹²

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.¹³

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹⁴

2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

¹¹ Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

¹² Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 8 supra.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: "**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**"

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹⁵

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹⁶

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes,

¹⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

¹⁶ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno.

momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁷

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹⁸

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹⁹

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.²⁰

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Ahora bien, en atención a la inconstitucionalidad que se denuncia en la presente demanda, esta Comisión Nacional estima indispensable referir que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por diversos instrumentos internacionales y por la Constitución General de la República, por lo que resulta inadmisibles que el Estado adopte cualquier medida basada en dichas condiciones.

Lo anterior ha sido reafirmado de forma enfática por la Corte Interamericana, al establecer que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo este entendido, dicha Convención proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona y, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.²¹

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 101.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

Específicamente, el mencionado Tribunal Internacional ha expresado que, con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, este no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que **incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.**²²

Incluso, la Corte Interamericana ha sostenido que las obligaciones consagradas en la Convención Americana, tal como la prohibición de discriminación, deben ser respetadas por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado.

En particular sobre la orientación sexual el Tribunal Regional ha establecido que la falta de un consenso al interior de los países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.²³

En efecto, en este rubro, la Corte Interamericana ha considerado que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.²⁴

Una vez expuesto el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación, con algunas especificaciones en lo que respecta de manera concreta a la distinción injustificada a personas por su orientación sexual, a continuación se expondrán el contenido de otros derechos fundamentales que se estiman vulnerados por la diferencia de trato a ese sector de la población.

2. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.

²² Al respecto véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133, y Caso Flor Feire Vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 119.

²³ Caso Flor Feire Vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 124.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 84.

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en diversos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.²⁵

Ello es así en virtud de que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.²⁶

Concretamente, la vertiente de libre desarrollo de la personalidad que emana del derecho a la dignidad humana, consiste en la prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad²⁷.

²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

²⁶ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO".

²⁷ Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos.

Además, comprende, entre otras expresiones, la **libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la **libre opción sexual**, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona **desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, sólo a ella corresponde decidir **autónomamente**.²⁸

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.²⁹

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con el derecho a la privacidad, pues implica una potestad que atañe a la esfera interna o personal de un individuo. Por otro lado, y desde otro punto de vista, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como sujeto que implica la libertad de tomar decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa se relaciona con la determinación

²⁸ Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"

²⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**".

de elegir una pareja, contraer matrimonio, de formar una familia, entre otros, los cuales son aspectos que también determinan la forma en como una persona desea proyecta hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Hasta lo aquí expuesto, se puede afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.³⁰

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad está ligado estrechamente al derecho a la identidad, el cual se define como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso en concreto.³¹

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la individualidad específica y vida privada de las personas se sustentan en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relacionan con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.³²

Precisamente por lo anterior, resulta relevante destacar que la efectividad del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona dado que la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, lo cual es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.³³

³⁰ En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

³¹ Véanse las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 122; Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 116.

³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 113.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

En el ámbito nacional, ese Alto Tribunal ha interpretado que el primer párrafo del artículo 16 constitucional también establece una garantía de protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, lo que se refiere al derecho humano a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.³⁴

Por tanto, en la garantía al derecho al libre desarrollo de la personalidad también se involucra la protección al derecho a la intimidad y vida privada, los cuales prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.³⁵

Por ello, resulta evidente para esta Comisión Nacional señalar que, tal como lo han reconocido ese Máximo Tribunal, así como la Corte Interamericana³⁶, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, por lo que deben ser protegidos dentro de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro.

3. Derecho a la familia y a su protección en cuanto a las parejas del mismo sexo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo de su artículo 4º que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia.

³⁴ Tesis aislada 2a. LXIII/2008 de la Segunda Sala de esa Corte Constitucional, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229, bajo el rubro: **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

³⁶ Al respecto véanse: sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de México, al resolver el amparo directo 6/2008, en sesión del 6 de enero de 2009; así como Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 106.

No obstante, el reconocimiento de este derecho no se limita a la norma interna, pues el parámetro de regularidad constitucional también se integra por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Así, en lo que atañe al derecho a la familia, es menester tomar en consideración lo que disponen los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales también consagran el mencionado derecho fundamental.

Para entrar al estudio de la mencionada prerrogativa, se considera que debe partirse del hecho de que no existe un concepto único sobre lo que es la familia. Sin embargo, pueden ofrecerse algunos elementos mínimos y generales, entendiéndola como la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros,³⁷ que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.³⁸

Atento a ello, la familia puede concebirse como la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, siendo una estructura que descansa sobre una base muy diversificada de circunstancias.³⁹

Aclarado lo precedente, conviene referir que el derecho a la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica de la sociedad, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.⁴⁰

³⁷ Artículo 4 de la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

³⁸ Véanse el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General número 19 del Comité de Derechos Humanos.

³⁹ Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, párr. 79.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 92.

Apuntado lo anterior, para continuar con la exposición de los alcances de ese derecho y comprenderlo integralmente, es importante hacer algunas precisiones en lo tocante a su objeto de protección.

Sobre el particular, como se apuntó anteriormente, diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, puesto que éste puede variar dependiendo de diversos factores.

Con base en esa consideración, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la protección constitucional a la familia entiende a esa institución como una **realidad social**, toda vez que lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura.⁴¹

Así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época por lo cual la tutela estatal abarca a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.⁴²

Por ende, se afirma que la protección de la familia que tutela la Constitución Federal en su artículo 4º no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino en atención a que, como ya se dijo, su concepción en tanto realidad social exige que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

Con base en lo anterior, el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, reconocido constitucionalmente, comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, se afirma que **todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia**, y si es su deseo,

⁴¹ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión del 16 de agosto de 2010, párr. 235.

⁴² *Ibidem*, párr. 238.

acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos.⁴³

En esa misma línea se han pronunciado otros tribunales internacionales, en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual sostuvo en el caso *Schalk y Kopf v. Austria* que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye *vida familiar* para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁴⁴

Igualmente, es importante poner de relieve que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, puesto que la procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales. Sobre este punto, refirió que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.⁴⁵

En esa tesitura, ha sostenido que no existe ninguna razón para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo.⁴⁶

⁴³Tesis aislada 1a. LXV/2019 (10a.2) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1314, de rubro "*COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.*"

⁴⁴Sentencia del 4 de junio de 2010, párrafo 99, citada en la sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012.

⁴⁵Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012, en sesión del 05 de diciembre de 2012.

⁴⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 191.

Sentadas esas bases, es inconcuso que la orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia.⁴⁷

Por ello constituye una obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos pues sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual, pues como se ha apuntado, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual.⁴⁸

Finalmente, para concluir con este primer apartado, este Organismo Autónomo hace patente que la Corte Interamericana ha sostenido que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar.⁴⁹

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En el apartado anterior se abordó el contenido de los derechos de igualdad, no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, intimidad, a la libertad para formar una familia, así como a su protección, en el contexto de los derechos de las personas homosexuales.

Se resaltó la interdependencia de las mencionadas prerrogativas reconocidas por nuestro orden jurídico, partiendo de la premisa fundamental de que resulta inconstitucional e inconvencional la diferencia de trato injustificada en perjuicio de las personas con base en su orientación sexual pues resultan contrarias al derecho de igualdad y no discriminación.

⁴⁷ Véase la tesis aislada P. XII/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 253, de rubro: "ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL."

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 192.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Nñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 175.

Así, se dijo que esa distinción no sólo es contraria al bloque de regularidad constitucional por el simple de hecho de realizar, en sí mismo, un acto considerado discriminatorio, sino que las consecuencias de ello traen aparejado un obstáculo para que este sector ejercite otros derechos fundamentales en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.

En ese sentido, se involucran directamente el ejercicio al desarrollo libre de la personalidad, lo cual además se desenvuelve en un contexto de privacidad e intimidad de los que gozan todas las personas, aunado a que incide en la determinación de formar una familia, lo que conlleva la posibilidad de contraer matrimonio.

Ahora bien, con base en estas consideraciones, este Organismo Autónomo expondrá los argumentos por los que considera que los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son discriminatorios en tanto sólo permiten el acceso al matrimonio para parejas heterosexuales, de forma tal que excluyen indirectamente a las parejas del mismo sexo, razón por la cual atentan con los derechos fundamentales previamente referidos.

El contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

"Artículo 77. Cualquier condición contraria a los fines esenciales de apoyo, respeto, convivencia, igualdad y asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

"Artículo 98. Los cónyuges deberán guardarse respeto, están obligados a asistirse mutuamente y participar de manera igualitaria de las responsabilidades y obligaciones que se derivan; así como el disfrute de los bienes patrimoniales y no patrimoniales que pertenezcan al matrimonio, sin que exista discriminación alguna. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos."

"Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Se reconocerá como aportación económica el trabajo que realicen en el hogar."

Trasunto lo anterior, se requiere desentrañar el sentido normativo para partir de su análisis. En esencia, se advierte que estos preceptos aluden a los derechos y obligaciones que tiene los cónyuges.

El artículo 77 prevé que cualquier finalidad contraria a los fines del matrimonio se tendrá por no puesta, y especifica cuáles son, siendo estos los de apoyo, respeto, convivencia, igualdad y asistencia mutua entre los cónyuges. En ese sentido, resulta claro que la norma establece las condiciones mínimas que deben regir esa unión, lo que expresa textualmente a *contrario sensu*, pues establece que las mismas deben ser pactadas por los contrayentes.

En ese sentido, se trata de cláusulas que deben observarse obligatoriamente dentro de matrimonio, toda vez que constituyen los propósitos de esa institución en el estado de Veracruz.

Por su parte, el diverso artículo 98 establece obligaciones de los cónyuges, consistentes en guardarse respeto, asistirse mutuamente, participar de manera igualitaria de las responsabilidades y obligaciones que se derivan del pacto nupcial. De igual modo, instituye otros derechos que tienen los contrayentes entre sí, como lo son los relativos al disfrute de los bienes patrimoniales y no patrimoniales que pertenezcan al matrimonio, sin que exista discriminación alguna.

En similares términos, el artículo 100 preceptúa otras obligaciones de los cónyuges, tales como el deber de ambos de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, este numeral indica otra garantía referente a que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, y que se reconocerá como aportación económica el trabajo que realicen en el hogar.

Atento al contenido de esas disposiciones, es evidente que se trata de normas que fijan las reglas esenciales que rigen la institución matrimonial en la entidad, cuestión necesaria si se le dimensiona como un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua entre dos personas que así lo decidieron.

Precisamente por ello, el legislador veracruzano fue explícito en referir que las personas que se encuentran bajo ese vínculo deberán observar los fines

fundamentales que persigue todo matrimonio, definiendo además las obligaciones que se deben los cónyuges entre ellos y respecto de sus descendientes, así como los derechos que les son comunes, siempre sustentados en el principio de igualdad de condiciones entre ambos.

En ese tenor, se colige que estas disposiciones forman parte esencial de la regulación jurídica existente en la entidad respecto del matrimonio.

Ahora bien, en apariencia, las normas impugnadas pueden parecer neutrales y congruentes con el marco constitucional, en tanto que las disposiciones utilizan el término "cónyuges" para referirse a los sujetos destinatarios de las disposiciones.

Sin embargo, dichas normas deben ser entendidas dentro del sistema normativo en el cual se encuentran inmersas.

En efecto, como ese Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones, las disposiciones deben ser interpretadas a la luz del sistema normativo al cual pertenecen.

Esta interpretación sistémica o sistemática de la norma permite dilucidar que cuando los preceptos impugnados hablan de "cónyuges", no se refieren a personas independientemente de su sexo, sino que se refieren a una cónyuge mujer y a un cónyuge hombre.

Prueba de lo anterior es lo establecido en el artículo 75 de la misma codificación civil, la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil."

Acorde con la disposición en cita, entre otras cuestiones, se desprende que los sujetos que, en exclusiva, tienen la posibilidad de celebrar la unión marital son únicamente un hombre y una mujer.

Ello tiene relevancia en el presente caso, pues es indiscutible que el contenido de la norma señalada -cuyo propósito es definir la institución del matrimonio- complementa el sentido y alcance normativo de los artículos 77, 98 y 100 impugnados por esta Comisión Nacional, en particular, toda vez que regula

diversas cuestiones entre los contrayentes como sujetos de las normas, quienes necesariamente deben ser un solo hombre y una sola mujer.

Así, de una lectura sistemática de los artículos 75, 77, 98 y 100, se desprende que el legislador estableció derechos y obligaciones únicamente para la mujer y el hombre que celebraron el matrimonio, es decir "los cónyuges" a los que se refieren los preceptos impugnados, pues esta institución del derecho familiar no puede formarse, en términos del ordenamiento impugnado, por sujetos diversos, verbigracia, dos personas del mismo sexo.

De esta manera nos encontramos con que los dispositivos legales impugnados forman parte un andamiaje en el cual el matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra prohibido, pues, como se expuso, en el sistema normativo veracruzano por "cónyuges" se entiende a un solo hombre y una sola mujer que se encuentran unidos en matrimonio.

En ese sentido, las disposiciones reclamadas deben interpretarse en el sentido de que **el hombre y la mujer casados tienen la obligación** de guardarse respeto, de asistirse mutuamente, de participar de manera igualitaria de las responsabilidades y obligaciones que se deriven de su unión, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos últimos, además de que debe distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

Asimismo, que el hombre y la mujer unidos en matrimonio tienen entre sus derechos disfrutar tanto de bienes patrimoniales como no patrimoniales que pertenezcan a su unión en condiciones de igualdad, así como ser tratados con respeto y de asistirse entre sí.

Por ende, es innegable que para determinar el sentido y alcance jurídico de las normas impugnadas es absolutamente necesario interpretarlas de manera conjunta con lo que dispone el artículo 75, pues sólo a partir de la lectura sistemática e integral las disposiciones se puede concluir que los preceptos que nos ocupan regulan las relaciones jurídicas entre un hombre y una mujer que se unieron en matrimonio como sujetos destinatarios de las normas.

En otros términos, la definición de la institución matrimonial prevista en el numeral 75 permea en el significado normativo de los preceptos controvertidos, en función de que las dota de contenido, situación que se traduce en que la **relación entre este precepto y los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es indisoluble o indisociable para comprender a cabalidad los sujetos cuyas conductas son reguladas en dichas normas y sus efectos jurídicos.**

Siguiendo esa línea, es necesario enfatizar que del análisis de los artículos 77, 98 y 100 de la codificación civil veracruzana, que regulan cuestiones fundamentales que rigen el matrimonio, se advierte que su **sentido normativo se dirige únicamente a un hombre y una mujer unidos nupcialmente**, conclusión a la que se llega a partir de lo que dispone el artículo 75, mismo que **establece un régimen restrictivo de acceso a dicha institución**, toda vez que para su celebración se quiere como presupuesto insoslayable que **los contrayentes sean dos personas de diferente sexo.**

Con base en lo hasta aquí argumentado, a juicio de este Organismo Autónomo es inconcuso que **las normas impugnadas excluyen a las parejas del mismo sexo**, toda vez que estas personas no se encuentran comprendidas dentro de la regulación que se instituyó en dichas disposiciones respecto de los derechos y obligaciones dentro del matrimonio ni las finalidades esenciales que éste persigue, pues el orden jurídico establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no permite que dos personas homosexuales puedan celebrar esa modalidad de integración y de convivencia familiar protegida por el Estado que, por el contrario, sí se encuentra disponible para las parejas heterosexuales.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional colige que el legislador reguló una institución jurídica que no contempla a las parejas del mismo sexo, situación que consiste en una diferenciación injustificada y, por tanto, se traduce en una medida legislativa que discrimina a las personas en función de su orientación, identidad y/o preferencias sexuales.

Al respecto, ese Alto Tribunal ha sostenido que las disposiciones que de manera limitativa definen al matrimonio como una unión entre un solo hombre y una sola mujer constituyen una medida legislativa discriminatoria, en virtud de que realiza una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la

exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso a la institución matrimonial.⁵⁰

Además, el Tribunal Constitucional del país ha resuelto en diversos precedentes que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que, por ende, toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de éste a las parejas del mismo sexo o que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.⁵¹

Sin embargo, en contravención a los invocados criterios jurisprudenciales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas impugnadas regulan aspectos fundamentales del matrimonio, así como diversos derechos y obligaciones relativos a la celebración del pacto nupcial, únicamente para las parejas que se conforman por un hombre y una mujer, en franca exclusión de aquéllas integradas por dos personas del mismo sexo.

Es importante señalar que, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la existencia de ese tipo de normas tiene como efecto hacer una distinción implícita entre las parejas de distinto sexo y las diversas del mismo sexo, toda vez que es evidente que a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad.

Si bien es cierto que las disposiciones de esta índole no hacen una distinción expresa o textual con base en las preferencias sexuales de las personas, porque a nadie se le

⁵⁰ Véanse las sentencias de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012, en sesión del 5 de diciembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el amparo en revisión 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 144.

⁵¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional-civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 536, de rubro: **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."**

En el mismo sentido, la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2018, resuelta en sesión del 19 de febrero de 2019.

pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que las normas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista **una distinción implícita apoyada en ese criterio**.⁵²

Para establecer la existencia de dicha distinción tácita o implícita no es suficiente saber quiénes tienen la potestad jurídica en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas. En este sentido, aunque la norma concede el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales.⁵³

Como lo ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de estas normas **realiza una diferenciación implícita** porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual.⁵⁴

Precisamente, tal circunstancia genera lo que se ha denominado discriminación indirecta o por resultados, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

La Primera Sala de ese Máximo Tribunal ha definido los elementos que identifican ese tipo de discriminación en los siguientes términos: ⁵⁵

⁵² Véanse las sentencias de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012, en sesión del 5 de diciembre de 2012, y el amparo en revisión 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014, , párr. 150.

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ Al respecto, véanse las sentencias de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 581/2012, en sesión del 05 de diciembre de 2012, , p. 33; 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014, , párr. 152, así como el 630/2016 en sesión del 1º de marzo de 2017, , párr. 36, así como *Varnum v. Brien*, 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009), sentencia de la Corte Suprema de Iowa, citada en los fallos referidos.

⁵⁵ Tesis aislada 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

1. La existencia de una norma, criterio o práctica aparentemente neutral.
2. Que se afecte de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social.
3. Que, en comparación con otros grupos, se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

Apuntado lo anterior, se considera necesario determinar si en el caso en concreto se está en presencia de un caso de discriminación indirecta o por resultados, con base en los elementos arriba mencionados.

Para ello, en primer lugar, debe dilucidarse si las normas en comento tienen un contenido aparentemente neutral. Al respecto, de una lectura simple se advierte que las normas emplean un lenguaje que pudiera estimarse neutro, dado que no hacen una distinción expresa entre personas con base en su orientación sexual, sino que, derivado de la interpretación del artículo 75 del Código Civil local, las disposiciones reclamadas sólo se entienden dirigidas a personas que se unen en matrimonio pero que son de diferente sexo.

Por ende, aunque los artículos impugnados en apariencia no tienen el propósito de realizar distinciones entre personas con base en su preferencia sexual, es indudable que, al no contemplar a las parejas homosexuales, la diferencia de trato existe porque sólo faculta a las personas heterosexuales de la posibilidad de contraer matrimonio.

Consecuentemente, los alcances y efectos que producen las citadas prescripciones normativas **afectan de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social** en específico, esto es, a las personas cuya preferencia sexual se orienta hacia otras de su mismo sexo, ya que queda vedada para ellos la posibilidad de acceder a la institución del matrimonio.

Ahora bien, la distinción normativa coloca a ese sector poblacional en desventaja frente a las personas heterosexuales, pese a que se encuentran en una situación similar en cuanto a que tiene ambos tiene derecho a que el Estado proteja sus relaciones afectivas y, en caso de decidirlo así, de formar una familia.

Por tanto, esta Comisión Nacional observa que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas radica en que el legislador local estableció un régimen jurídico en torno

Federación, Tomo I, libro XI, octubre de 2014, p. 603, de rubro: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**"

al matrimonio que exceptúa a las personas que se identifican como homosexuales de la capacidad para celebrarlo, lo cual deriva en una falta de protección a las familias homoparentales en comparación con las familias heteroparentales.

En ese sentido, las normas impugnadas establecen para las personas un régimen diferenciado en el ejercicio de los derechos con base en su orientación sexual.

Por lo expuesto, esta Institución Nacional sostiene que los artículos 77, 98 y 100 de la codificación civil de Veracruz, interpretados a la luz del diverso 75 que les dota de alcance y contenido, resultan inconstitucionales, en virtud de que constituyen una regulación que excluye tácitamente a las personas homosexuales de la posibilidad de contraer matrimonio.

Ahora bien, este Organismo Nacional no pasa por alto que en el examen de la regularidad constitucional de normas discriminatorias deben realizarse a la luz del principio de igualdad, lo cual exige un **escrutinio estricto de constitucionalidad**.

En ese tenor, al estatuirse normas que regulan el matrimonio bajo el presupuesto que sólo puede celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, además de que sus efectos tales como los derechos y obligaciones que emanen de aquél, los discrimina y excluye en razón de su preferencia sexual, por lo que se trata de una categoría prohibida protegida por el artículo 1º constitucional, puesto que los deja fuera para acceder a la mencionada institución civil, evitando así que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4º constitucional.

El Tribunal Constitucional del país ha establecido que el examen de igualdad debe realizarse en los casos en los que analiza una norma discriminatoria produzca la distinción en una categoría sospechosa, es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, establecido en los siguientes parámetros:

1. Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.⁵⁶

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo importante previsto dentro de la propia Norma Suprema; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En relación con el segundo punto del escrutinio estricto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la satisfacción de una finalidad constitucionalmente imperiosa. De modo que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de dicha finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el caso de las normas que nos ocupan se estima que superan el primer escaño del test, ya que refieren a los fines del matrimonio, así como a los derechos y obligaciones de los cónyuges, en virtud de que tiene como finalidad la protección de la familia.

De acuerdo con lo anterior, puede sostenerse que las medidas legislativas persiguen una finalidad imperiosa, en la medida en la que el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo cual la misma también se erige como una finalidad constitucionalmente ordenada.

Por otra parte, para determinar si las medidas cumplen con la segunda del examen, esto es, si se encuentran o no directamente conectadas con la finalidad imperiosa

⁵⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, del rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."

indicada, deben precisarse los alcances de las normas controvertidas, en particular respecto de los sujetos que están comprendidos y aquéllos que están excluidos en la categoría utilizada y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia.

Para resolver la primera cuestión, es necesario tener presente que los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz se refieren a los fines del vínculo del matrimonio y a los derechos y obligaciones de los consortes, pero únicamente respecto de parejas heterosexuales, por lo que los derechos y obligaciones que prescribe y reconoce el ordenamiento civil sólo se dirigen al hombre y la mujer que tienen ese vínculo nupcial.

Para ello, como se ha insistido a lo largo del presente escrito de demanda, debe tomarse en cuenta que las disposiciones señaladas adquieren sentido y se complementan con lo que dispone el artículo 75, el cual define al matrimonio como *la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.*

Así, en cuanto a la segunda interrogante, como se desarrolló someramente en el presente curso, el texto constitucional ordena la protección de la familia, sin embargo, no se realiza ninguna especificación en cuanto a un tipo o modelo único tutelado, pues lo que el parámetro de regularidad constitucional entiende es que se trata de una *realidad social*, por lo que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, entre ellas, las conformadas por familias homoparentales.

Consecuentemente, resulta evidente para este Organismo protector de los derechos humanos que las normas impugnadas no se encuentran directamente conectadas con la finalidad constitucional de proteger a la familia, por ende, no supera el segundo nivel del examen estricto de constitucionalidad.

Por tanto, resulta claro que si la conclusión anterior es negativa y no se superó el test, resulta ocioso analizar si la medida es la menos restrictiva posible, puesto ya ha quedado evidenciado que las normas generan un espectro de discriminación en perjuicio de un sector específico de la población con base en una categoría sospechosa.

Sentadas esas bases, es dable afirmar que las medidas sometidas a control constitucional son claramente discriminatorias porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.⁵⁷

Esta situación de desigualdad soslaya la dignidad de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

Por ello, resulta que uno de los efectos de ese trato discriminatorio y contrario al derecho de igualdad impide que ejerzan otros de sus derechos fundamentales. Al negarles la posibilidad de contraer matrimonio igualmente se vulnera el derecho al derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual implica también el de decidir casarse o no, pues ello es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo.⁵⁸

Ello, además, tiene una implicación directa con el derecho de protección a la familia, si es que desean conformar una.

Además, el hecho de que las personas homosexuales no puedan unirse bajo la institución del matrimonio también repercute en el derecho a la intimidad puesto que esa decisión fundamental en su vida incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás, lo cual forma parte de su derecho a la intimidad y vida privada, y que también se asocia con la formación de su identidad.

Por las anteriores razones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las normas reclamadas resultan contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Ley Suprema, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar su inconstitucionalidad.

⁵⁷ Véanse las sentencias de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012, en sesión del 5 de diciembre de 2012 y el amparo en revisión 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014.

⁵⁸ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en sesión del 26 de enero de 2016.

En cuanto a esta declaratoria de inconstitucionalidad, esta Institución Nacional estima necesario agregar algunas consideraciones, con la finalidad de erradicar de manera efectiva el efecto discriminatorio que irradia de los preceptos combatidos.

A lo largo del presente escrito, se ha insistido que la inconstitucionalidad de los artículos 77, 98 y 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante Decreto número 569, resultan inconstitucionales en tanto que forman un entramado normativo que regula la institución del matrimonio que excluye a las parejas del mismo sexo.

En ese sentido, para este Organismo Nacional resulta imperioso agregar que, además de las razones expuestas a efecto de evidenciar la inconstitucionalidad alegada, se advierte que la vigencia de las disposiciones en comento, así como del artículo 75 que dota contenido a aquéllas y delimita sus alcances jurídicos, genera un estigma emanado, perpetuado e institucionalizado por la ley, que tiene un efecto negativo necesario en perjuicio de las personas con base en su orientación sexual.

Debe tomarse en consideración que el derecho utiliza al lenguaje como su forma de expresión y, por lo tanto, no queda exento de la posibilidad de ser un instrumento de opresión.

Ello, porque la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas **normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación.**⁵⁹

En tal sentido, la doctrina constitucional construida a partir de la jurisprudencia, principalmente por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado que existe un tipo de afectación conocida como *estigmatización por discriminación* que se traduce en una afectación impersonal y objetiva que implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados, cuyo efecto es excluir a un determinado grupo de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una

⁵⁹ Sentencia pronunciada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014, párr. 90.

de las características del grupo al que pertenecen (como puede ser sus preferencias sexuales).⁶⁰

Lo anterior se da porque, como lo ha sostenido la Sala en cita, las leyes en ocasiones no son neutras, toda vez que se configuran por una parte **dispositiva** y también una parte **valorativa**, que puede generar la estigmatización por discriminación a que se ha hecho referencia.

Así, es posible que en atención a la parte valorativa de la norma, existan algunas disposiciones que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación.

Esa circunstancia genera que un determinado significado social sea transmitido por la norma, lo cual depende del contexto social que le asigna ese significado.

En la especie, se observa que el orden jurídico civil-familiar de Veracruz de Ignacio de la Llave hace explícito un juicio de valor que versa en que son los matrimonios entre heterosexuales, los cuales considera merecen ser sancionados y protegidos por el derecho, no obstante, lo anterior no se hace extensivo a las relaciones homosexuales, al quedar excluidas del ámbito protección estatal, ya que la regulación al respecto simplemente no existe.

En ese orden de ideas, los artículos combatidos establecen un juicio de valor positivo sobre las parejas heterosexuales y, por el contrario, son excluyentes de las parejas homosexuales, con lo que se afirma que con tienen un juicio de valor negativo en perjuicio de esta últimas.

Con base en los razonamientos precedentes, resulta inequívoco que la materialización del mensaje negativo contenido en la parte valorativa de los preceptos tiene un impacto en las personas destinatarias de esa exclusión por

⁶⁰ Las consideraciones relativas a la estigmatización por discriminación fueron extraídas de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión del 23 de abril de 2014, así como del amparo en revisión 630/2016 resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 1º de marzo de 2017.

estigmatización en razón de su preferencia u orientación sexual, lo cual es una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1º constitucional.

Frente a ese contexto abiertamente contrario al parámetro de regularidad constitucional, se pretende destacar que, para salvaguardar los derechos humanos de las personas, **las normas impugnadas deben ser expulsadas del orden jurídico de la entidad pues mientras las mismas subsistan siguen generando y perpetuando tratos discriminatorios en contra de un determinado y definido sector de la población, en razón de la exclusión de las que son objeto.**

Permitir lo contrario perpetuaría sus efectos nocivos en el tiempo, como lo ha sido hasta la fecha, pues no pasa desapercibido que desde 1932, año de expedición del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la definición del matrimonio ha permanecido vigente sin haber sufrido ninguna modificación hasta la fecha, con lo cual ha persistido el régimen de exclusión de las parejas homosexuales, intención que no ha querido variarse por parte del legislador, puesto que con la reforma a los artículos combatidos se sigue reiterando en la ley una situación permanente de discriminación, estigma y exclusión con base en la orientación sexual de las personas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita al Pleno de ese Alto Tribunal que, al declarar la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos en la presente vía, **invalide por extensión el artículo 75 de la multicitada codificación civil, pues se trata de una disposición directamente relacionada con los artículos impugnados y con el que tiene una vinculación necesaria**, ya que les dota de contenido y delimita su alcance normativo, como ha quedado evidenciado a lo largo del presente escrito.

Este Organismo Nacional insta a ese Tribunal Constitucional a que, congruente con su desarrollo jurisprudencial contribuya a que las normas que vulneran derechos fundamentales de las personas, particularmente las disposiciones que impiden el matrimonio igualitario, sean expulsadas del sistema jurídico mexicano.

No pasa desapercibo que el mencionado artículo 75 no ha sido reformado, sin embargo, es necesario que sea declarado inconstitucional con la finalidad de que se elimine del sistema jurídico de la entidad una distinción basada en un estigma por discriminación de un sector que ha sido históricamente excluido.

Atento lo anterior, este Organismo Autónomo solicita a ese Máximo Tribunal que sea **invalidado** el artículo 75 en vía de consecuencia, puesto que resulta patente que se trata de una norma, que excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución.

En ese tenor, al tratarse de una norma que atenta contra el derecho de igualdad y no discriminación, toda vez que se limita el acceso al matrimonio exclusivamente a favor de las parejas heterosexuales, se estima que **no resulta procedente ni suficiente realizar una interpretación conforme**, ya que las expresiones discriminatorias de las normas continuarían estando vigentes, lo que sin duda afirmarí y toleraría un estado de afectación en contra de los derechos de las personas homosexuales, en contravención al artículo 1º constitucional y a diversos instrumentos internacionales que prohíben actos discriminatorios por motivo de preferencia sexual.

Lo anterior, además, es acorde con el criterio que han sostenido tanto la Primera como la Segunda Salas de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que ante una norma discriminatoria no procede la interpretación conforme, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente:

***“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser*

humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.⁶¹

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.”⁶²

Es importante reiterar que la violación al principio de igualdad y no discriminación surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, como acontece en el presente caso.⁶³

Tal situación de desigualdad que ha permanecido inmutable les impide ejercer los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de regularidad constitucional, particularmente el del libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la identidad y a la protección de la familia, además de que la imposibilidad de contraer matrimonio por tratarse de parejas del mismo sexo también lo deja fuera de una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio.⁶⁴

⁶¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 394.

⁶² Tesis aislada 2a. X/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional-común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1394.

⁶³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, P. 119, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

⁶⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional-civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 253, de rubro: “MATRIMONIO ENTRE

Por tanto, la exclusión que las normas combatidas generan en contra de las personas homosexuales al excluirlas de la posibilidad de contraer matrimonio, y en consecuencia de acceder a los diversos beneficios que emanan de esa unión, así como al ejercicio de otros de sus derechos reconocidos constitucionalmente, implica tratarlos como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, con base en prejuicios que históricamente han sido reiterados. La exclusión de éstos de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.⁶⁵

Atento a lo anterior resulta necesario que las expresiones discriminatorias perpetuadas en las normas sean declaradas inválidas, con el objetivo de que las personas cuya orientación sexual sea hacia las personas de su mismo sexo se encuentren en una situación de igualdad y no discriminación en todos los aspectos de su vida, particularmente en cuanto al asunto que nos ocupa, que es la posibilidad de que puedan unirse en matrimonio si así lo deciden.

En virtud de todo lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe proceder a declarar la invalidez de las normas impugnadas y, por extensión, del artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de suprimir el estado de discriminación generada por el régimen normativo de la institución del matrimonio vigente en la entidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.”

⁶⁵ En este sentido, véase *Halpern v. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario, citado en la sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 581/2012, en sesión del 05 de diciembre de 2012.

Particularmente, como se instó en el concepto de invalidez, se solicita la declaración de invalidez del artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por encontrarse estrechamente relacionada con las disposiciones impugnadas.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto 569 por el que se reformó el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Gaceta Oficial de esa entidad el 10 de junio de 2020, en el apartado que contiene las disposiciones impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

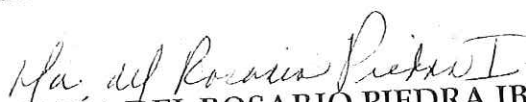
TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas en el proemio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas designadas a las que se hace referencia en el inicio de la presente demanda, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones normativas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2020.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP

